

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Miriam Molina de Cardona
Demandado: Francina, Andrei, Nikolai y Alexei
Hernández Luna
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00243-00

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, postulado por el mandatario de la parte demandante contra el auto calendarado al 15-05-2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendarada al 28-04-2023 se inadmitió la demanda, entre otras razones, por no haberse tasado las pretensiones bajo el juramento estimatorio reglado en el artículo 206 del C.G.P.

Al tiempo de la subsanación, el extremo activo no logró conjurar esa precisa deficiencia, pues se limitó a tasar la pretensión por fuera de los lineamientos que el comentado precepto exige, en tanto se limitó a mencionar el valor del avalúo de unos bienes inmuebles.

Inconforme, el mandatario de la parte actora interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación apoyado en que esa valuación de los bienes correspondía al “*valor básico de la pretensión económica*” de la causa.

Agregó que los perjuicios en asunto de estos perfiles se reclaman por la vía del daño emergente y lucro cesante, en su sentir, la primera categoría corresponde al valor de los bienes, de allí que, al no estimar los frutos, y en caso de tener éxito la pretensión no implica su no reconocimiento.

Indica, en adición, que no existe obligación procesal de discriminar, pues el canon 206 indica que deben estar separados los distintos rubros claramente especificados, no que deban

incluirse todos los conceptos, concluyendo que la demanda satisface ese lineamiento.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura, pues el juramento estimatorio en efecto no se ajustó a las previsiones del precepto que lo gobierna.

El artículo 206 procedimental pregona que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras está llamado a estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Esa normativa enmarca como propósito la precisión o delimitación de la pretensión misma, la cual debe envolver una explicación razonada de los conceptos que le integran, carga que compete al demandante como pretensor de la indemnización o fruto que reclama.

Para este asunto, observando con detenimiento la pretensión esgrimida, el recurrente apuntó al reconocimiento de *“los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante (frutos e intereses) equivalentes al 50% del valor de los bienes inmuebles y el dinero, a justa tasación de perito...”* (énfasis fuera de texto original).

Luego, se concluye sin duda que la pretensión busca ambas modalidades de resarcimiento, esto es el daño emergente y el lucro cesante.

Obsérvese como el aparte resaltado deja ver incluso que el actor quiso perseguir el pago de frutos e intereses, de modo que por exigencia del artículo 206 ya mencionado estaba llamado a estimarlo de manera razonada y discriminando esos precisos conceptos, lo que por supuesto no se satisface con la sola mención del valor de unos bienes inmuebles, pues una cosa es el origen del daño y otra el reconocimiento de *frutos e intereses* que es precisamente lo que se busca en la demanda sin tasarlos como la codificación procesal lo exige.

Y es que el juramento estimatorio no es una mera formalidad dispuesta por el legislador, pues este tiene como propósito servir de prueba idónea para la tasación de las indemnizaciones en asuntos de esta clase, para por esa vía tasar con exactitud el monto de los conceptos reclamados, para el caso *frutos e intereses*.

Sobre el citado juramento, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC040-2023 narró:

“Recuérdese que la capacidad suasoria de aquel juramento está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos: i) debe ser razonado, lo que implica que debe fundarse en razones, documentos o medios de prueba y, ii) ha de discriminar cada uno de los rubros o conceptos que son objeto del reclamo. Con todo, su eficacia probatoria puede ser derruida por el convocado al juicio a través de una «objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación», que deberá formular dentro del traslado del escrito incoativo (inc. 1° art. 206 citado), oportunidad que eficazmente aprovecharon los convocados para aducir las razones, en su criterio, impeditivas de los perjuicios alegados.”

Vale acotar además que el punto de partida para exigir el juramento estimatorio lo es la pretensión misma; ello significa que si el demandante es quien incluye en su pretensión rubros o conceptos que deben seguir esa estimación, indefectiblemente debe someterse a ella, pues se trata de un mandato de orden legal.

En esa línea, por más que el fondo del asunto tenga origen sobre una masa de bienes, no por ello los *frutos e intereses* citados y cuyo reconocimiento se busca en la demanda equivaldrán al valor de estos, pues una cosa es precisamente el valor de esa masa y otra, sustancialmente distinta, los frutos reclamados, que por supuesto deben estimarse bajo el juramento estimatorio, luciendo a esta altura completamente indeterminados.

Lo anterior en tanto el actor los incluye como pretensión, pero no se ocupa de tasarlos, dejando ello a la suerte de la “justa tasación de perito”, contraviniendo la estimación por la vía del juramento que se reclamó al tiempo de inadmitir la demanda.

Y es que no se trata de cerrar la puerta al extremo rogante por solo reclamar un solo rubro, pues para el caso, el memorialista fincó en su pretensión ambas cosas, esto es, el daño emergente y el lucro cesante bajo el alero de *frutos e intereses*, de allí que estaba llamado a delimitar estos dos últimos conceptos, mismo que, se itera, no corresponden al valor de los inmuebles, sino que deben seguir la vía del juramento estimatorio.

En consecuencia, la reposición no prospera.

Ahora, en lo que respecta a la alzada que en subsidio se ha propuesto, debe recordarse que tal recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en los eventos precisos en donde el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, se advierte que la providencia atacada es pasible de tal recurso al encontrarse enlistada en el artículo 321.1 del C.G.P, por lo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto calendado al 15-05-2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que en subsidio se ha propuesto contra el auto de fecha 15-05-2023 por el cual se rechazó la demanda.

Remítanse las diligencias al superior una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44223ad47d4da2854bd35f4dbeeafc03fc35d520bfd1c3ab557c425cc0215d1**

Documento generado en 13/06/2023 09:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>